



ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 45852-2016
Fecha: 20/09/2016-12:18:45
Recibido por: MARIA LAURA SANCHEZ GARCIA
Destino: Secretaría de Educación



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Al contestar cite:
201600353538
Anexos: NO
Folios: 1

Fecha: 27/09/2016 12:09:20 Tipo Doc.: SOLICITUDES
Remite: 8028 - DEFENSORIA REGIONAL DE RISARALDA
Destino: 99999 - LUIS ANIBAL LADINO SUAZA/SOL CASO 201801
Dirección: SECRETARIA DE EDUCACION MPAL

Pereira, 21 de septiembre de 2016

Doctor
LUIS ANIBAL LADINO SUAZA
Subsecretario de Planeación y Calidad
Secretaría de Educación Municipal
Carrera 7 No. 18-55, piso 8, Palacio Municipal
Ciudad

Asunto: Solicitud defensorial **URGENTE**.
Radicación A.T.Q.: Q-2016085967-MHB (Favor citar este número en su respuesta)

Cordial saludo.

De manera atenta le informo que ésta Regional de la *Defensoría del Pueblo* recibió de la ciudadana **Elizabeth Mejía Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.138.693, residente en la carrera 4 No. 14-59 del barrio América de esta ciudad, teléfono No. 314 6286640, solicitud de intervención (son aquellas peticiones en donde se requiere la actuación de la Defensoría del Pueblo, para que facilite o apoye el proceso de solución de los conflictos en los que se encuentren las personas, especialmente aquellas que se encuentran en situación de indefensión o debilidad manifiesta, ante la autoridad concernida) ante esa entidad en aras de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición y el derecho de acceso a la información pública, ejercidos mediante el documento escrito fechado el día 08 de agosto de 2016, el cual fue respondido por ese despacho mediante oficio No. -9- 34957 de fecha 30 de agosto de 2016.

Contrastado lo solicitado por la ciudadana **Mejía Calderón** en el derecho de petición en mención, frente a la respuesta ofrecida por esa entidad mediante el oficio No. -9- 34957, ésta Regional de la *Defensoría del Pueblo* observa *prima facie* que dicha respuesta se caracteriza por ser incompleta y parcial, más no de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, esto es: i) Ejecución histórica anual del Presupuesto General para la Educación y Asistencia Pedagógica para los niños en Condición de Discapacidad - COMPES 366- en el municipio de Pereira a partir del año 2010 hasta el año 2016, ii) Estados financieros: Planeación del gasto público del presente año 2016 en esta área de la educación, iii) Control: Plan y estrategias de rendición de cuentas del año 2016 del presupuesto asignado para estos programas, iv) Contratación: Proyectos y Programas en ejecución para el año 2016 con el presupuesto asignado por el municipio para estos programas, y v) Trámites y Servicios: Instrumentos de la Gestión de la Información Pública para el año 2016 en relación con los mismos programas mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a los numerales 2° y 4° del artículo 18 del Decreto Ley 025 de 2014 los cuales le asignan a esta Defensoría del Pueblo Regional las funciones de atender las peticiones de la población en relación con sus problemáticas y *abogar* por la solución del objeto de las mismas, la de mediar entre los usuarios y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos en la defensa de los derechos que se presumen violados, y en tal virtud la de velar por la promoción, el ejercicio, la protección y la efectividad de los derechos humanos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015 el cual impone a este organismo del Ministerio Público el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición y si fuere necesario, intervenir ante las autoridades competentes con

el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales, respetuosamente le solicito revisar la respuesta dada por ese despacho mediante el oficio No. - 9- 34957, así como adoptar de manera oportuna las medidas que permitan hacer y comprender que el derecho petición es aquel que tiene todas las personas para efectivizar sus derechos fundamentales, y que a su vez la respuesta dada por la entidad pública, sea una respuesta efectiva (cumpla con el objeto de la petición o esgriman argumentos suficientes y razonables para negarla) y eficaz (en los términos establecidos por la ley), en otras palabras, brindar a la ciudadana Mejía Calderón una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con las solicitudes realizadas en el derecho de petición fechado el día 08 de agosto de 2016.

Al ser el objetivo misional del Macroproceso de Atención de la Defensoría del Pueblo el de garantizar un sistema de atención integral, permanente, ágil, oportuno, experto y pedagógico (De conformidad con el subnumeral 1.2., capítulo 1 del título I del Instructivo General del Sistema de Atención Integral "(...) la pedagogía hace referencia a que todas las acciones de la Defensoría deben permitir tanto a las autoridades, como a los particulares y a los peticionarios, conocer y entender las razones por las cuales se está frente a una amenaza o vulneración de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario; las obligaciones que son titulares y los derechos que les asisten; así como los procesos, procedimientos y actividades que deben desarrollar, en forma concreta o general, con el fin de alcanzar mayores niveles de efectividad en la materialización de los derechos humanos."), para la resolución del presente asunto habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos sobre el derecho fundamental de petición y el derecho de acceso a la información pública.

I. Sobre el derecho fundamental de petición:

De conformidad con los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948) y 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición reviste el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a los elementos estructurales esenciales y reglas jurisprudenciales del derecho de petición. Así por ejemplo, en Sentencia C-818/11 ^{IM.P.} Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) señaló entre otros, que:

(...) "3.1.1.1 El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" - o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley -, y, principalmente, "a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional se ha ocupado acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición (véase respecto, pueden consultarse, entre muchos otros, los sentencias T-378 de 1992, C-083 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-282 de 1995, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.). En este sentido, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental, ha señalado que esta garantía es una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el de la información, el acceso a los documentos públicos, facilita el ejercicio de la participación en la toma de las decisiones que afectan a los ciudadanos; es decir, en el desarrollo de su derecho democrático de participación, la libertad de expresión, entre otros.

3.1.1.2 Desde de sus primigenios folios, la Corte señaló que el derecho de petición es "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)" (T-712 del 25 de mayo de 1992 sobre Tercera de revisión, M.P. José Gregorio Hernández Gaitán). De la misma manera, ha resaltado la Corte la relación existente entre el derecho de petición y otros derechos fundamentales. Sobre el particular ha afirmado la Corporación que:

"Según lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Una de las formas en las cuales las entidades conformantes del Estado pueden ayudar al involucramiento (sic) del ciudadano en los asuntos públicos es por medio de la solución oportuna a peticiones de información. En ocasiones la información solicitada puede corresponder a resultados de gestiones del Estado que son de interés público y que al conocerse pueden servir como herramienta para el control ciudadano ya que sólo teniendo

conocimiento de los resultados arrojados se podrá estar de acuerdo con los mismos o reclamar el cumplimiento de las gestiones a las cuales está obligado el Estado."

En los mismos términos, en la Sentencia T-596 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se dijo que la consagración del derecho de petición permite una mayor participación en el funcionamiento de las entidades públicas y permite que los ciudadanos puedan reclamar el inmediato cumplimiento de sus derechos:

"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

En la Sentencia T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(Subrayos y negritas nuestras)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de la solicitud ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

J) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

3.1.1.3 En relación con lo que debe entenderse como elementos estructurales esenciales del derecho fundamental de petición, reiteradamente, la Corporación ha señalado que estos se constituyen en la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas. Sobre el particular, la Sentencia T-490 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), reiterada por la Sentencia T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006, señaló:

En lo que concierne al derecho de petición, considera la Sala que conforme a las reglas que en esa materia ha fijado esta Corporación y que se encuentran contenidas, entre otras, en la Sentencia T-466 de 2004, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, el cual en el asunto de la referencia resulta lesionado puesto que el Seguro Social, según se ha reseñado, no demostró haber dado respuesta a la petición del actor formulada el 5 de noviembre de 2003. Esta sola circunstancia impedía al a quo dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, en la Sentencia T- 147 de 2006, se dijo:

"La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)."

De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido (ver, entre muchos, las sentencias T-717 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Moreno Cabro; T-419 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.)

comprende los siguientes elementos (ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2001. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomado por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delimitan algunos supuestos fácticos relativos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante los sentencias de sus diferentes Salas de Revisión: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas⁸³; (ii) abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otros, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; (iii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material (ver, entre muchas, las sentencias T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Moreno Cabro; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.), que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todas y cada una de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-616 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.).

3.1.1.4 Se concluye entonces que la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades públicas, y excepcionalmente, a las particulares, comprende varias etapas, prerrogativas, derechos y obligaciones que delimitan el objeto y contenido de tal garantía constitucional, y por tanto, no sólo hacen parte de su núcleo esencial sino que lo desarrollan.
(...)"

II. Fundamentos constitucionales y legales del derecho de acceso del ciudadano a la información pública y su relación con el ejercicio del derecho fundamental de petición:

En primer lugar, en la Constitución Política de Colombia de 1991, se observan las siguientes disposiciones:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Según el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden jurídico interno. El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cuanto tratado que reconoce el derecho humano a la libertad de expresión en su artículo 13, el cual señala lo siguiente:

"(...) Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

(...)"

Además, la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 2° que los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 83 ídem, señala que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Para el desarrollo y garantía de los fines esenciales del Estado, particularmente el de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”* (participación que también debe ceñirse a los postulados de la buena fe), el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

En un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población.

De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. Asimismo, dicho derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

Así las cosas, la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 del Pacto (que comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información) es una libertad fundamental. Por tanto, su contenido normativo prevalece en el orden interno del régimen jurídico de Colombia, y los derechos y deberes consagrados en la Constitución se deben interpretar de conformidad con el principio, propósito y razón del artículo 13 de dicho Pacto.

La Constitución dicta que la participación es un derecho, un deber y un principio que se encuentra consagrado en la Carta Política al: (i) establecer que el principio de la democracia participativa es uno de los fines esenciales del Estado, (ii) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y (iii) determinar que los ciudadanos tienen el deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país¹.

También se pueden citar los artículos 270 y 369 constitucionales que son los siguientes:

“(…) Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

(…)

¹ Constitución Política. Preámbulo, artículos 1, 2, 40, 41, 79, 95, 103, entre otros.
www.defensoria.gov.co - E-mail: risaralda@defensoria.gov.co
PQRSDF: buzón.pqrsdf@defensoria.gov.co - Calle 25 No. 7-48 Pereira - Colombia - PBX: (056) 3240165
Código: AD-P06-F-20 - VERSIÓN: 02 - Fecha de aprobación: 21/01/2016

(...) Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.

Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

(...)"

Respecto a estas disposiciones constitucionales, debe observarse que el artículo 270 remite a la ley, la organización de las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados. Corresponde a dicha ley desarrollar los preceptos jurídicos que garantizan el derecho de los ciudadanos a acceder a las fuentes de información sobre la gestión pública del Estado.

Respecto al artículo 369, también remite a la ley, la determinación de los deberes y derechos de los usuarios y el régimen de protección. Estas disposiciones constitucionales remiten a la creación de una ley sobre el derecho de los ciudadanos de acceder a la información sobre gestión pública de los diversos niveles administrativos del Estado.

Una de las formas o mecanismos bajo los cuales se efectiviza la participación como derecho y deber de todo ciudadano colombiano, es el derecho de petición, el cual como es sabido, reviste el carácter de fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

III. Sobre el derecho de acceso a la información pública en el marco de la Ley 1712 de 2014:

La Ley 1712 de 2014 - Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones-, en sus artículos 4 y 24 definen este derecho, así:

(...) Artículo 4. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)"

Por su parte, el artículo 24 de la ley en cita, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución."

En virtud de los deberes de colaboración, información y auxilio de las entidades públicas, particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público y órganos del Estado para con la Defensoría del Pueblo, establecidos en el artículo 284 de la Constitución Política y en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 24 de 1992, respetuosamente le



solicito que a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación defensorial, me informe acerca del trámite y gestiones cumplidas por su despacho para con la situación aquí expuesta, informe que deberá ser extendido y puesto en conocimiento de la ciudadana **Mejía Calderón**.

Atentamente,

FREDY PLAZA MAÑOZCA
Defensor Regional de Risaralda

Copia: Señora, **ELIZABETH MEJÍA CALDERÓN**. Carrera 4 No. 14-59 del barrio América. Pereira.
Anexo: N/A.

Proyectó: Mauricio H. Profesional Especializado, Grado 17 (E).
Revisó: Fredy P.
Archivado en: Carpeta Expediente radicación: Q-2016085967
Consecutivo Dependencia: 6028-53.132
Radicado Post@: 201600296214



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	28 de septiembre de 2016	Número de radicado:	45852
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	FREDY PLAZA MAÑOZCA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

